

RESOLUCION N° 8/96 (C.P.)

Visto el Expediente CM. N° 145/96 en el que METROGAS S.A. cuestiona una resolución determinativa de la Provincia de Buenos Aires, y en el que ésta interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 6/96 de la Comisión Arbitral, de fecha 16 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, habiendo la firma respondido el traslado del mismo.

Que la firma cierra balance el 31 de diciembre de cada año, e inició actividades el 28.12.1992, por lo que el balance cerrado al 31.12.92 reflejó los cuatro días transcurridos desde la iniciación.

Que liquidó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a 1992 aplicando el régimen de iniciación de actividades (art. 14 del Convenio Multilateral), y en 1993 de acuerdo con los coeficientes que surgían de los datos contenidos en el balance cerrado al 31.12.92 (art. 5°), que reflejaba la gestión de cuatro días.

Que la Provincia de Buenos Aires impugnó ese proceder, considerando que 1993 debía liquidarse como de iniciación de actividades, en atención a que el balance cerrado al 31.12.92, de acuerdo con el principio de la realidad económica (art. 27 Convenio Multilateral), no podía tomarse en cuenta por no representar adecuadamente la situación económico financiera de la empresa.

Que la Comisión Arbitral acogió el planteo de la firma, entendiendo que el artículo 5° del Convenio no permite efectuar distinciones en función del lapso que abarca el ejercicio comercial.

Que la Provincia apela reafirmando su invocación de la realidad económica, y la aplicación de dos precedentes en los que se había prescindido del balance cerrado en el ejercicio anterior (Gasnor S.A. c/Santiago del Estero y Zanella S.A.).

Que la realidad económica puede invocarse con referencia a los hechos, actos y situaciones que efectivamente realicen los contribuyentes (art.27 Convenio Multilateral), pero no para desplazar la normativa aplicable (art. 5°), por la supuesta irrepresentatividad del balance en cuestión.

Que de acuerdo con la posición sostenida por la Provincia de Buenos Aires, habría dos años de iniciación de actividades, lo que no se compadece con la clara preceptiva de los artículos 5° y 14 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría;

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1) - Desestimar la apelación interpuesta por la Provincia de Buenos Aires y confirmar la

Resolución N° 6/96 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos contenidos en los considerandos.
ARTICULO 2) - Notificarlo a las partes interesadas con copia de la presente, y hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN
PRESIDENTE